

AUTO No. **Nº - 0084**

01 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante visita de control y vigilancia funcionarios de la subdirección de gestión ambiental suspendieron actividades de movimiento de tierra, adecuación de lote, ocupación de cauce, tala de árboles, remoción y quema de capa vegetal, realizado en el proyecto Condominio Campestre Refugio, localizado en el municipio de Arjona, lo cual dio origen a Informe Técnico del 21 de septiembre, en el que se consignó entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES.

- El proyecto Condominio Campestre El Refugio con el desarrollo de sus actividades tales como; descapote, movimiento de tierra, excavación, nivelación, compactación de suelo, adecuación de vías de acceso internas, construcción de box coulvert, tala, remoción y quema de capa vegetal, cerramiento de lote y manejo inadecuado de residuos RCD, genera impactos potenciales que pueden poner en riesgo el ambiente por posible amenaza y afectación de los recursos naturales. Estos impactos se describen a continuación;

- Alteración de las propiedades fisicoquímicas y calidad de las aguas.
- Alteración y deterioro de la calidad del aire
- Cambio en la geomorfología y calidad de los suelos
- Alteración y cambio hidrodinámico del drenaje natural.
- Aceleración de procesos erosivos
- Desplazamiento y migración de especies silvestres
- Pérdida de la flora y fauna circundante
- Explotación de especie de importancia ecológica (mangle zaragoza)
- Agotamiento de los recursos naturales por aprovechamiento ilegal de madera.

- De acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas POMCA Canal del Dique en su aspecto de zonificación ambiental el predio donde se va a desarrollar el proyecto Condominio Campestre El Refugio, se encuentra en Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE).

Las categorías del uso del POMCA adoptadas por la Resolución 342 del 2004, establecen para la Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE) lo siguiente: Zona de Protección Absoluta – Zona de Bosque Protector; Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación,

AUTO No. **Nº - 0084**

01 MAR. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

investigación, recreación y educación, así como la construcción de infraestructura de apoyo de BAJO IMPACTO que permita el desarrollo de estas actividades.

Así mismo, se determina en el Plan de Ordenamiento Forestal que según la Zonificación Forestal el predio del proyecto Condominio Campestre El Refugio, no se encuentra en un área forestal protectora, sino que se ubica en un Área Forestal de Producción (AFP). Esta zona es apta para el desarrollo forestal y otras actividades mixtas. En concordancia con el POT del municipio de Arjona.

Un área importante del proyecto Condominio Campestre El Refugio se encuentra dentro de la franja paralela de la RONDA HIDRICA DE LA ECOREGION Canal del Dique. Según el parágrafo 2 de la resolución 0944-2020, “por la cual se identifican y compilan los determinantes ambientales de la jurisdicción de CARDIQUE”, se determinará INCLUYENDO EL CASO DE ESTUDIO, todos los cuerpos de agua permanentes en jurisdicción de la corporación, la identificación de una franja de (30) metros paralela a los límites permanentes de todos los sistemas lenticos y loticos hasta tanto se haga el acotamiento específico de las rondas.

(...)”

Que de acuerdo lo anterior, mediante Resolución No. 0992 del 21 de octubre de 2021 se legalizo la medida preventiva, con la finalidad de suspender las actividades de construcción en el predio denominado “CONDOMINIO CAMPESTRE EL REFUGIO” localizado en el municipio de Arjona - Bolívar, Dirección Simón Bosa # 38- 194 LC 2 Arjona, registrada con el NIT: 901463522-8, Representada Legalmente por la señora Jineth Del Carmen Zapateiro Beltran, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.882.218.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…)”

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)”

AUTO No **Nº - 0084**

01 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...)

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. **Nº - 0084**

01 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

AUTO No. **Nº - 0084**

01 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

- DEL CASO EN CONCRETO.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y consignado en el Informe Técnico del 21 de octubre de 2021, se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra Condominio Campestre El Refugio S.A.S, registrada con el NIT: 901463522-8, Representada Legalmente por la señora Jineth Del Carmen Zapateiro Beltran, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.882.218.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

AUTO No. **Nº - 0084**

01 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...)

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

{...}"

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CONDOMINIO CAMPESTRE EL REFUGIO S.A.S, registrada con el NIT: 901463522-8, Representada Legalmente por la señora Jineth Del Carmen Zapateiro Beltran, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.882.218, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y lo consignado en el Informe Técnico del 21 de octubre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

AUTO No. ~~No~~ - 0084

01 MAR. 2023

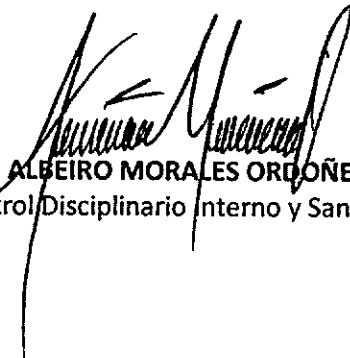
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la sociedad CONDOMINIO CAMPESTRE EL REFUGIO S.A.S, identificada con NIT: 901463522-8, por intermedio de Representada Legalmente por la señora Jineth Del Carmen Zapateiro Beltran o quien haga sus veces, al correo electrónico sjglobalbrokers@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Archivo-Expediente: 0269

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|---------------------------|-------|
| Revisó | Margareth Herrera Períñan | Profesional Especializado | |
| Proyectó | Candelaria Torres López | Judicante | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.